

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 835
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120180000600
Dte: David Valencia Martínez
Ddo: John Edward Millán Giraldo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

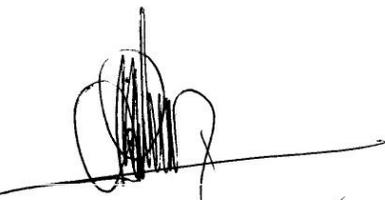
Calima El Darién (V), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso, a favor de su mandante; siendo procedente dicho pedimento, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso a órdenes del señora David Valencia Martínez identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.651.939, y los que en lo sucesivo sean consignados hasta la cancelación total de la obligación según la última liquidación del crédito aprobada.

Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy dieciocho (18) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab7ea85c51652a090e03a283369a2f933f3e0d28867af12d6966e73a7af2663**

Documento generado en 17/10/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 836
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120190010600
Dte: María Patricia Balanta
Ddo: Hugo Alejandro Román Vásquez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

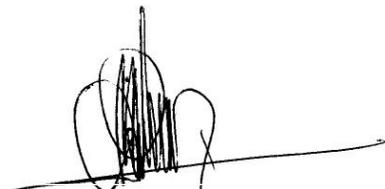
Calima El Darién (V), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita se ordene la entrega de los dineros retenidos al demandado; siendo procedente dicho pedimento, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso a órdenes de la Señora María Patricia Balanta Medina identificada con cédula de ciudadanía N.º 29.872.574, y los que en lo sucesivo sean consignados hasta la cancelación total de la obligación según la última liquidación del crédito aprobada.

Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad.

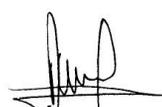
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy dieciocho (18) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a593913557d86fbaab5ab276dda00a418c3081543578d78d3cf72628e1e21d2**

Documento generado en 17/10/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 837
Asunto: Amparo de Pobreza
Rad. N.º 76126408900120230000300
Solicitante: France Sánchez Cometa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

La señora France Sánchez Cometa quien actúa en su nombre y representación, mediante escrito que antecede y coadyuvado por el señor Personero Municipal, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos legales asociados al proceso.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y S. S. del C. G. P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

Igualmente se hace necesario señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 154 del estatuto procesal vigente, como quiera que dentro del proceso que se pretende adelantar se persigue un provecho económico, ello dará lugar al pago del porcentaje allí estipulado según sea el caso.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal

¹ Sentencia T-114-07

de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación de la peticionaria sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano “su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora FRANCE SANCHEZ COMETA identificada con cedula de ciudadanía N.º 29.435.566, conforme a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

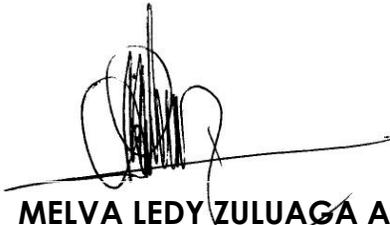
TERCERO: DESÍGNESE al Doctor **RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO** como apoderado judicial de la señora FRANCE SANCHEZ COMETA identificada con cedula de ciudadanía N.º 29.435.566, a fin de adelantar el trámite correspondiente de una demanda de declaración de pertenencia; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al designado de conformidad a las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en debida forma el presente nombramiento, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al beneficiario, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

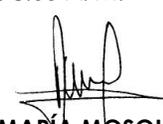
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy dieciocho (18) de octubre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974e998efbe1b7af480aac12252e03303910be714411dda26267527281a581c**

Documento generado en 17/10/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de otorgamiento de poder, pago total de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Octubre 10 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 838
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No.76 126 40 89 001 2021-00151 00
Dte: Fundación Hospital San José
Ddo: Jhon Fredy Palacios

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado con la documentación aportada, el poder otorgado por la parte demandante a la Dra. Gloria Patricia Hurtado García por el representante legal de la Fundación Hospital San José; Señor Carlos Guillermo Sánchez Rengifo, para que los continúe representando dentro del presente proceso, se procederá a reconocer personería conforme a las facultades otorgadas en el escrito respectivo una vez allegada la certificación de existencia y representación legal de dicho entidad.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer suficiente personería para actuar dentro del presente proceso y conforme al poder otorgado a la Dra. Gloria Patricia Hurtado García, identificada con la C.C. No. 66.972.412 y T.P. No. 110.530 del C.S.J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por la Fundación Hospital San José de Buga Nit. 891.380.054-1 en contra del Señor Jhon Fredy Palacios, identificado con la C.C. No. 94.267.062, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JHON FREDY PALACIOS**, identificado con la C.C. No. 94.267.062; de manera conjunta o separada, hasta la suma de \$ 6.759.677.1, en las siguientes entidades bancarias; Banco de Bogotá,

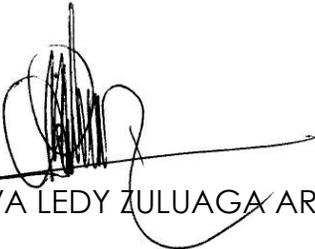
Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda y Banco Caja Social.

Líbrense los correspondientes oficios a las entidades bancarias indicadas, indicándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No.1217 del 27 de julio de 2021.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
Juez



Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f70bf4515c8531f0993587f685c730101266240b319f4ab9df427ce26a82db**

Documento generado en 17/10/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>